

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo Valle, 04 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez informando que la Dra. MARIA PIEDAD LOPEZ LOPEZ apoderada de la parte actora el día 30 de agosto de 2023 allega escrito, donde solicita que se le reconozca personería y se le envíe el link del proceso. Sírvase Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 3221 RAD.768924003001-2023-00190-00
Yumbo, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Dentro de la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, propuesta por SUSANA MOYA BUENDIA, en contra del señor ALFONSO VARGAS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, visto la constancia secretarial que antecede signifíquesele a la peticionaria lo dispuesto en el auto No.2864 de fecha 15 de agosto de 2023, esto es, donde se le reconoció personería.

De otro lado, se le envía el Link del expediente.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado **No. 149** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **05 DE SEPTIEMBRE DE 2023**
La secretaria.-



LUCY GARCIA CRUZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVA DE MENOR DEMANDANTE: ADMINISTRACIONES HUMBERTO GOMEZ VALENCIA SAS. DEMANDADA: CONJUNTO CERRADO PARQUES DEL PINAR. RAD: 769824003001-2023-00596. AUTO NO. 2323 SEPTIEMBRE 04 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico para su revisión. Sírvese proveer. **Yumbo, 04 de septiembre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL D E YUMBO VALLE
DEMANDA: EJECUTIVO MENOR. RAD: 768924003001-2023-00596-00. Auto No. 2323
Yumbo, cuatro (4) de septiembre de dos mi veintitrés (2023).**

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** instaurada por **ADMINISTRACIONES HUMBERTO GOMEZ VALENCIA SAS**, a través de apoderada judicial contra el **CONJUNTO CERRADO PARQUES DEL PINAR- ETAPA I Y II**, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su **inadmisión**, por cuanto:

1.- Se debe aportar en medio magnético el “CONTRATO DE SERVICIOS DE ADMINISTRACION DELGADA”, suscito entre las partes.

2.- La estimación de la cuantía se debe determinar conforme a la regla establecida en el Art. 26 Nral 1º del C.G.P., es decir la sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

3.- Hay indebida acumulación de pretensiones, dada la incompatibilidad entre la cláusula penal e intereses moratorios en el cobro de una determinada obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1600 del Código Civil, y lo determinado en su oportunidad por la Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera de Colombia, la cual conceptuó que “resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y se estaría así cobrando el deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento”¹. En ese orden de ideas, deberá el acreedor a su arbitrio solicitar únicamente la cláusula penal o interés moratorio, conforme a la norma jurídica ut supra. Por lo que se afecta el requisito del numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCERSE personería amplia y suficiente a la **Dra. LUZ STELLA TRIANA GOMEZ** portador de la T. P. No. 98.141, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, conforme a las voces del poder conferido.

CUMPLASE,

LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 48.

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, 05 de SEPTIEMBRE de 2023 Estado No.149 Notifique a las partes el auto anterior  LUCY GARCIA CRUZ Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DESPACHO COMISORIO No. 11 DEL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA. PROCESO: EJECUTIVO CON DEMANDA ACUMULADA MÍNIMA CUANTÍA. DEMANDANTE: PATRICIA CAMACHO REBOLLEDO Y OTRO. DEMANDADA: NUBIA CASIERRA GONZALEZ. RAD: 76-109-40-03-007-2014-00249-00 76-109-40-03-007-2017-00148-00 ACUMULADO. AUTO NO. 3222. SEPTIEMBRE 04 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente **DESPACHO COMISORIO No.11**, el cual nos correspondió por reparto vía correo electrónico, proveniente del **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA**, donde comisionan para la práctica de la diligencia de **SECUESTRO**, para su trámite. Sírvese proveer. **Yumbo, 04 de septiembre de 2023.**

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
DESPACHO COMISORIO 11 DEL JUZGADO SEPTIMO CIVIL
MUNICIPAL BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA. Radicación No.
76-109-40-03-007-2014-00249-00 76-109-40-03-007-2017-00148-00
ACUMULADO
AUTO 3222 Yumbo, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023).**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y las facultades otorgadas por el Juzgado comitente, se hace preciso subcomisionar al **SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO**, a fin de que se sirvan realizar la diligencia de **SECUESTRO** en el encomendada.

Para la práctica de la diligencia de **SECUESTRO** a que se refiere el referido despacho comisorio, se **SUBCOMISIONA AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO**, quien tendrá la facultad de delegar en sus funcionarios competentes, en virtud a la potestad establecida en el inciso 3¹ del artículo 38 del C. General del Proceso.

Remítase el presente comisorio.

AUXÍLIOS Y DEVUÉLVASE

CUMPLASE

**LUIS ANGEL PAZ
JUEZ.**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado No. 149 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria. -



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

Código 48

¹ Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVA DE MINIMA DEMANDANTE: ATENCIÓN EN SALUD INTEGRAL Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO S.A.S. DEMANDADA: MR HOTEL S.A.S. RAD: 769824003001-2023-00598. AUTO NO. 3224 SEPTIEMBRE 04 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico, para su revisión. Sírvese proveer. **Yumbo, 04 de septiembre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
DEMANDA: EJECUTIVO MINIMA. RAD: 768924003001-2023-00598-00. Auto No. 3224
Yumbo, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por **ATENCIÓN EN SALUD INTEGRAL Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO S.A.S. Nit. 901.020.986-0**, a través de apoderada judicial contra **MR HOTEL S.A.S., Nit. No. 901.197.502-1**, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su **inadmisión**, por cuanto:

1.- Se debe indicar en el libelo de la demanda el nombre del representante legal de la.

2.- Se debe indicar en el acápite de las pretensiones, a favor de quien se debe librar el mandamiento de pago.

3.- La estimación de la cuantía se debe determinar conforme a la regla establecida en el Art. 26 Nral 1º del C.G.P., es decir la sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

4.- Se omite afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar, e informar la forma como la obtuvo, tampoco se allegan las evidencias correspondientes, tal como lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económico, social y Ecológica.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCERSE personería amplia y suficiente a la **Dra. DANIELA ENCARNACIONES ALVAREZ** portador de la T. P. No. 377.149, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, conforme a las voces del poder conferido.

CUMPLASE.

**LUIS ANGEL PAZ
Juez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 05 de SEPTIEMBRE de 2023
Estado No.149.
Notifique a las partes el auto anterior

_____ LUCY GARCIA CRUZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico, para su trámite. Sírvasse proveer. **Yumbo, 04 de septiembre de 2023.**

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE

AUTO No.3225

DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA.

RADICACION: 768924003001-2023-00601-00

Yumbo, cuatri (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por el **BANCO W.S.A. Nit. 900.378.212-2**, a través de apoderado judicial contra la señora **SARA ROMERO PAZ C.C. 66.908.125**, mayor de edad y vecina de Yumbo, se atempera a los requisitos legales contemplados en los artículos 82, 83, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

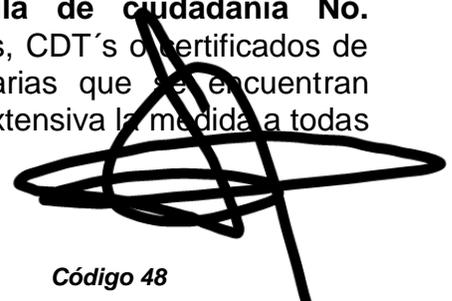
PRIMERO: ORDENAR a la señora **SARA ROMERO PAZ**, pague a favor del **BANCO W S.A.**, dentro del término de cinco (5) días, las siguientes cantidades de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$26.262.734**, por concepto de capital contenido en el titulo valor (pagare desmaterializado No.14446386).

1.2.- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital adeudado, que se harán exigible desde el día 13 de enero de 2023, hasta el día que se cancele el saldo total de la obligación, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510.

2.- Por las Agencias en Derechos y costas del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los depósitos de los dineros que la parte demandada: la señora **SARA ROMERO PAZ mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No. 66.908.125**, posea en cuentas de ahorro, corrientes, CDT's o certificados de depósitos a término fijo en las entidades bancarias que se encuentran relacionadas en la solicitud de medidas, haciendo extensiva la medida a todas las sucursales a nivel nacional.



Líbrese el respectivo oficio circular con las advertencias de ley.

Limítese el embargo en la suma de **\$47.800.101.**

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los derechos de propiedad y posesión que posea La parte demandada, **SARA ROMERO PAZ**, sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-168725 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Líbrese oficio, a fin de que a costa del interesado se inscriba la medida de embargo.

ORDENASE que por secretaría se proceda a comunicar a las entidades bancarias, para que constituyan el respectivo certificado de depósito y lo pongan a disposición del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, por conducto del Banco Agrario de Cali en la cuenta # 768922041001, en concordancia con lo regulado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Se le hace saber al peticionario que una vez ejecutoriado el presente auto se enviarán los oficios de embargo, para lo cual debe suministrar la dirección de los correos electrónicos a embargar, para poder hacer efectiva dicha medida.

CUARTO: NOTIFICAR al (los) demandado(s) en la forma y términos previstos por el artículo 291 y s.s., del Código General del Proceso, haciéndole saber que tiene un término de 5 (cinco) días para el pago de las sumas de dinero que se cobran, y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito. Los términos correrán de forma paralela, a partir del día siguiente, cuando se realice la notificación.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al **Dr. HUGO FERNANDO CORRALES GUERRERO** portador de la T.P. No. 352.677, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, conforme a las voces de poder conferido.

CUMPLASE,

LUIS ANGEL PAZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, <u>05</u> de SEPTIEMBRE de 2023 Estado No. <u>149</u> Notifique a las partes el auto anterior

_____ LUCY GARCIA CRUA Secretaria

INFORME SECRETARIAL: a Despacho del señor juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico. para su revisión. Sírvase proveer. **Yumbo, 04 de septiembre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
MONITORIO. RAD: 768924003001-2023-00607-00. AUTO NO. 3226 Yumbo,
cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

La demanda **MONITORIO de mínima cuantía** instaurada por la señora **ANGELA MARIA GIRALDO UTIMA** a través de apoderada judicial contra el señor **JULIAN STIVEN ORTIZ ROMERO**, se atempera a los requisitos legales contemplados en los artículos 420 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **MONITORIO DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la señora **ANGELA MARIA GIRALDO UTIMA** a través de apoderada judicial contra el señor **JULIAN STIVEN ORTIZ ROMERO**.

SEGUNDO: REQUERIR al deudor para que en el plazo de diez (10) días, pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada. Esta providencia no admite recursos y se le advierte que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos donde se le condenará al pago del monto reclamado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 421 del C. G. P.

TERCERO: NOTIFICAR al (los) demandado(s) en la forma y términos previstos por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, y de acuerdo a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la **Dra. CRISTINA BOLIVAR BUENO T.P. No. 337.443**, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, conforme a las voces del poder conferido.

CUMPLASE,

LUIS ANGEL...
La Juez

Código 48.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YUMBO VALLE
Yumbo, <u>05 DE SEPTIEMBRE DE 2023.</u>
Estado No. <u>149</u>
Notifique a las partes el auto anterior

LUCY GARCIA CRUZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico, para su trámite. Sírvasse proveer. **Yumbo, 04 de septiembre de 2023.**

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE

AUTO No. 3227

DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA.

RADICACION: 768924003001-2023-00612-00

Yumbo, cuatri (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por **CONTENEDORES Y SERVICIOS S.A.S. Nit. 815.004.928-4**, a través de apoderado judicial contra **INTERCOL EPC S.A.S. 901.156.767-9**, se atempera a los requisitos legales contemplados en los artículos 82, 83, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a **INTERCOL EPC S.A.S.**, pague a favor de **CONTENEDORES Y SERVICIOS S.A.S.**, dentro del término de cinco (5) días, las siguientes cantidades de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$885.360**, por concepto de capital, representado en la FACTURA DE VENTA CS-37194.

1.2.- Por los intereses de mora, desde el 18 de enero de 2023, hasta el pago total de la obligación, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510.

2.- Por la suma de **885.360**, por concepto de capital representado en la FACTURA DE VENTA CS-37377.

2.1.- Por los intereses de mora, desde el 17 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510.

3. Por la suma de **\$904.605** por concepto de capital representado en la FACTURA DE VENTA CS-37566.



3.1.- Por los intereses de mora, desde el 17 de marzo de 2023, hasta el pago total de la obligación, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510.

4.- Por la suma de **\$1.001.527**, por concepto de capital representado en la FACTURA DE VENTA CS-37744.

4.1.- Por los intereses de mora, desde el 17 de abril de 2023, hasta el pago total de la obligación, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510.

5.- Por la suma de **\$969.219**, por concepto de capital representado en la FACTURA DE VENTA CS-37890.

5.1.- Por los intereses de mora, desde el 18 de mayo de 2023, hasta el pago total de la obligación, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510.

6.- Por la suma de **\$1.001.527** por concepto de capital representado en la FACTURA DE VENTA CS-38038.

6.1.- Por los intereses de mora, desde el 17 de junio de 2023, hasta el pago total de la obligación, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510.

7.- Por la suma de **\$969.219** por concepto de capital representado en la FACTURA DE VENTA CS-38196.

7.1. -Por los intereses de mora, desde el 20 de julio de 2023, hasta el pago total de la obligación, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510.1.

8.- Por las Agencias en Derechos y costas del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de todos los derechos (reales y personales) que ostenten el (los) DEMANDADO (S) **(INTERCOL EPC S.A.S.)** sobre dinero en efectivo, CDT'S, cédulas de capitalización, contratos de depósito y demás productos y contratos de índole financiera, en los siguientes establecimientos bancarios que se encuentran relacionados en la solicitud de medidas.

Líbrese el respectivo oficio circular con las advertencias de ley.

Limítese el embargo en la suma de **\$12.902.793.**

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO EN BLOQUE del establecimiento de comercio **INTERCOL EPC S.A.S.**, que se identifica con el número de matrícula 1008126-2, ubicado en YUMBO.

Líbrese oficio, a fin de que a costa del interesado se inscriba la medida de embargo, una vez inscrita se procederá al respectivo secuestro.

ORDENASE que por secretaría se proceda a comunicar a la Cámara de Comercio y a las entidades bancarias, para que constriñan el



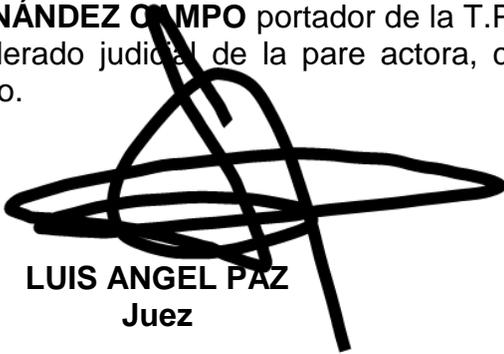
respectivo certificado de depósito y lo pongan a disposición del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, por conducto del Banco Agrario de Cali en la cuenta # 768922041001, en concordancia con lo regulado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Se le hace saber al peticionario que una vez ejecutoriado el presente auto se enviarán los oficios de embargo, para lo cual debe suministrar la dirección de los correos electrónicos a embargar, para poder hacer efectiva dicha medida.

CUARTO: NOTIFICAR al (los) demandado(s) en la forma y términos previstos por el artículo 291 y s.s., del Código General del Proceso, haciéndole saber que tiene un término de 5 (cinco) días para el pago de las sumas de dinero que se cobran, y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito. Los términos correrán de forma paralela, a partir del día siguiente, cuando se realice la notificación.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al **Dr. CRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO** portador de la T.P. No. 171.807, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, conforme a las voces de poder conferido.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, <u>05 de SEPTIEMBRE de 2023</u> Estado <u>No. 149</u> . Notifique a las partes el auto anterior

_____ LUCY GARCIA CRUA Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVA DE MENOR. DEMANDANTE: BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA. DEMANDADA: ESPERANZA MARIA JIMENEZ ALVAREZ. RAD: 769824003001-2023-00613. AUTO NO. 3228. SEPTIEMBRE 04 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico, para su trámite. Sírvasse proveer. **Yumbo, 04 de septiembre de 2023.**

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE

AUTO No. 3228

DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA.

RADICACION: 768924003001-2023-00613-00

Yumbo, cuatri (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** instaurada por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1**, a través de apoderada judicial contra **ESPERANZA MARIA JIMENEZ ALVAREZ C.C. 1.081.908.527**, mayor de edad y vecina de Yumbo, se atempera a los requisitos legales contemplados en los artículos 82, 83, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **ESPERANZA MARIA JIMENEZ ALVAREZ**, pague a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, dentro del término de cinco (5) días, las siguientes cantidades de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$157.713.968.00**, correspondiente al saldo insoluto de capital contenido en el título valor (pagaré No. 01589626197867).

1.2.- Por los intereses de plazo, desde el 04 de abril de 2023 hasta el 08 de agosto de 2023, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510.

1.3. Por los intereses de mora, desde el 09 de agosto de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510.

2.- Por las Agencias en Derechos y costas del proceso.



SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que se encuentren depositados a favor de **ESPERANZA MARIA JIMENEZ ALVAREZ** titular de la cédula de ciudadanía No. 1.081.908.527 en CUALQUIER NÚMERO DE CUENTA CORRIENTE, DE AHORROS, CDT O CUALQUIER OTRO PRODUCTO en los siguientes bancos y corporaciones de la ciudad de Cali que se encuentran relacionadas en la solicitud de medidas

Líbrese el respectivo oficio circular con las advertencias de ley.

Limítese el embargo en la suma de **\$251.787.987.**

ORDENASE que por secretaría se proceda a comunicar las entidades bancarias, para que constituyan el respectivo certificado de depósito y lo pongan a disposición del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, por conducto del Banco Agrario de Cali en la cuenta # 768922041001, en concordancia con lo regulado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Se le hace saber a la peticionaria que una vez ejecutoriado el presente auto se enviarán los oficios de embargo, para lo cual debe suministrar la dirección de los correos electrónicos a embargar, para poder hacer efectiva dicha medida.

TERCERO: NOTIFICAR al (los) demandado(s) en la forma y términos previstos por el artículo 291 y s.s., del Código General del Proceso, haciéndole saber que tiene un término de 5 (cinco) días para el pago de las sumas de dinero que se cobran, y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito. Los términos correrán de forma paralela, a partir del día siguiente, cuando se realice la notificación.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la **Dra. DORIS CASTRO VALLEJO** portador de la T.P. No. 24.857, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, conforme a las voces de poder conferido.

CUMPLASE,

LUIS ANGEL PAZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, 05 de SEPTIEMBRE de 2023 Estado No. 149 Notifique a las partes el auto anterior  LUCY GARCIA CRUA Secretaría
--

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVA DE MINIMA. DEMANDANTE: COOPERATIVA INTEGRAL PARA LA EDUCACION YUMBO LTDA. DEMANDADO: TEODOMIRO HOYOS Y GONZALO HOYOS. RAD: 768924003001-2004-00159-00. AUTO No. 3207 DE SEPTIEMBRE 04 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 21 de agosto de 2003. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvase proveer. **Yumbo, 04 de septiembre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.3207. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-
2003- 00242-00. Yumbo, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023).**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por COOPERATIVA INTEGRAL PARA LA EDUCACION YUMBO LTDA contra TEODOMIRO HOYOS Y GONZALO HOYOS, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 51

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPALDE YUMBO VALLE Yumbo, 05 de septiembre de 2023 Estado No.149 Notifique a las partes el auto anterior.</p>  <p>_____ LUCY GARCIA RAMIREZ Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 12 de abril de 2004. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvasse proveer. **Yumbo, 04 de septiembre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 3218 .PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-
2004- 00020-00. Yumbo, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023).**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por ALVARO YANTEN contra LUZ DARY VARELA, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL RUIZ
Juez.

Código 51

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, 05 de septiembre de 2023 Estado No.149 Notifique a las partes el auto anterior.</p>  <p>_____ LUCY GARCIA RAMIREZ Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 04 de marzo de 2004. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvase proveer. **Yumbo, 04 de septiembre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 3217 .PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-
2004- 00022-00. Yumbo, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023).**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por ORLANDO VERGARA ROJAS contra OLGA LUCIA VALLEJO, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,

LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 51

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, 04 de septiembre de 2023 Estado No.149 Notifique a las partes el auto anterior.</p>  <p>_____ LUCY GARCIA RAMIREZ Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 19 de abril de 2004. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvasse proveer. **Yumbo, 04 de septiembre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 2316. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-
2004- 00035-00. Yumbo, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023).**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por ALVARO YANTEN contra VICTORIA RODRIGUEZ, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,

LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 51

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, 05 de septiembre de 2023 Estado No.149 Notifique a las partes el auto anterior.</p>  <p>_____ LUCY GARCIA RAMIREZ Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 23 de junio de 2004. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvasse proveer. **Yumbo, 04 de septiembre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 3206 .PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-
2004- 00159-00. Yumbo, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023).**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por AIDA S. GAMBOA contra CARLOS ALBERTO BARRETO, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 51

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPALDE YUMBO VALLE Yumbo, 05 de septiembre de 2023 Estado No.149 Notifique a las partes el auto anterior.</p>  <p>_____ LUCY GARCIA RAMIREZ Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 01 de junio de 2004. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvase proveer. **Yumbo, 04 de septiembre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 3215 .PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-
2004- 00166-00. Yumbo, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023).**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por BLANCA OLIVA LOPEZ contra DORA ALICIA BURGOS, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL RUIZ
Juez.

Código 51

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPALDE YUMBO VALLE Yumbo, 05 de septiembre de 2023 Estado No.149 Notifique a las partes el auto anterior.</p>  <p>_____ LUCY GARCIA RAMIREZ Secretaria</p>
--

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVA DE MINIMA. DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE YUMBO. DEMANDADO: GERARDO OBREGON Y EDGAR CABAL. RAD: 768924003001-2004-00167. AUTO No. 3210. DE SEPTIEMBRE 04 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 23 de junio de 2004. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvase proveer. **Yumbo, 04 de septiembre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.3210 .PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-
2004- 00167-00. Yumbo, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023).**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE YUMBO contra GERARDO OBREGON Y EDGAR CABAL, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 51

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPALDE YUMBO VALLE Yumbo, 05 de septiembre de 2023 Estado No.149 Notifique a las partes el auto anterior.</p>  <p>_____ LUCY GARCIA RAMIREZ Secretaria</p>
--

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: INES LOPEZ DE LOPEZ. DEMANDADO: LUIS CARLOS OTALORA. 768924003001- 2007-00223-00. AUTO No. 3211 DE 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con AUTO 3211. De **SENTENCIA** de fecha abril 13 de 2009. Sírvase proveer. **Yumbo, 04 de septiembre de 2023.**



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001-2007-00223-00
AUTO No. 3211. Yumbo, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Sentencia la misma que se profirió el día 13 de abril de 2009 más de 22 años de inactivo, se hace necesario la reanudación del presente proceso y traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 13 de abril de 2009, dando así cumplimiento al término de más de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, por tener más de 22 años de inactividad el presente proceso, este Despacho,

RESUELVE

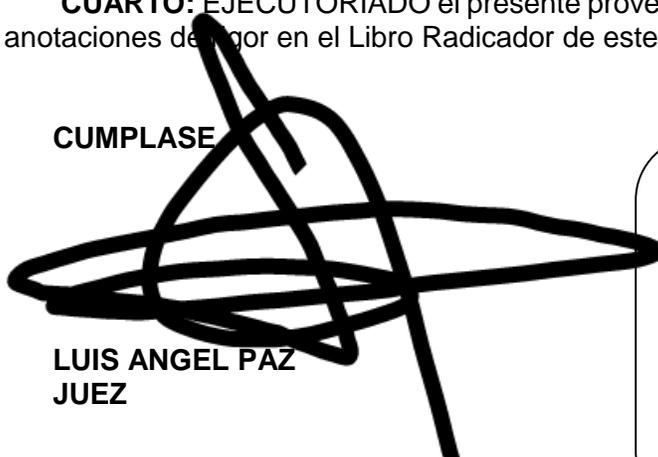
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado No.149 Hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria. -



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 23 de junio de 2009. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvase proveer. **Yumbo, 04 de septiembre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 3214 .PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-
2004- 00230-00. Yumbo, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023).**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por BANCO COLPATRIA RED contra EMPERATRIZ CANIZALES DE ALVARADO, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,



**LUIS ANGEL PAZ
Juez.**

Código 51

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, 05 de septiembre de 2023 Estado No.149 Notifique a las partes el auto anterior.</p>  <p>_____ LUCY GARCIA RAMIREZ Secretaria</p>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: CELIMO MENESES RUIZ. DEMANDADO: FARY OLMEDO COLLAZOS TORRES. 768924003001- 2004-00295-00. AUTO No.3209 DE 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con AUTO No. 3209 De **SENTENCIA** de fecha octubre 15 de 2004. Sírvase proveer. **Yumbo, 04 de septiembre de 2023.**



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001-2004-00295-00
AUTO No.3209. Yumbo, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Sentencia la misma que se profirió el día 15 de octubre de 2004, más de 22 años de inactivo, se hace necesario la reanudación del presente proceso y traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 15 de octubre de 2004, dando así cumplimiento al término de más de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, por tener más de 22 años de inactividad el presente proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado **No.149** Hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, **05 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

La secretaria. -



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 11 de noviembre de 2004. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvase proveer. **Yumbo, 04 de septiembre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.3208. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-
2004- 00339-00. Yumbo, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023).**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por FRANCISCO DE PAULA MOSQUERA contra JOSE WILLIAM CUERO Y OTRO, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,



LUIS FELIPE PAZ
Juez.

Código 51

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, 05 de septiembre de 2023 Estado No.149 Notifique a las partes el auto anterior.</p>  <p>_____ LUCY GARCIA RAMIREZ Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 29 de agosto de 2008. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvase proveer. **Yumbo, 04 de septiembre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 3213 .PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-
2007- 00232-00. Yumbo, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023).**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL contra PETROCARBON & CIA LTDA Y OTRO, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 51

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, 05 de septiembre de 2023 Estado No.149 Notifique a las partes el auto anterior.</p>  <p>_____ LUCY GARCIA RAMIREZ Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 13 de agosto de 2007. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvase proveer. **Yumbo, 04 de septiembre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 3212 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-
2007- 00262-00. Yumbo, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023).**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por MARISOL VELASCO IDARRAGA contra NANCY LILIANA IMBACHI Y OTRO, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,



**LUIS ANGEL PAZ
Juez.**

Código 51

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, 05 de septiembre de 2023 Estado No.149 Notifique a las partes el auto anterior.</p>  <p>_____ LUCY GARCIA RAMIREZ Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 12 de abril de 2004. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvasse proveer. **Yumbo, 04 de septiembre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 3218 .PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-
2004- 00020-00. Yumbo, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023).**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por ALVARO YANTEN contra LUZ DARY VARELA, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 51

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, 05 de septiembre de 2023 Estado No.149 Notifique a las partes el auto anterior.</p>  <p>_____ LUCY GARCIA RAMIREZ Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 23 de junio de 2004. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvase proveer. **Yumbo, 04 de septiembre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 3206 .PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-
2004- 00159-00. Yumbo, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023).**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por AIDA S. GAMBOA contra CARLOS ALBERTO BARRETO, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 51

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, 05 de septiembre de <u>2023</u> Estado No.149 Notifique a las partes el auto anterior.</p>  <p>_____ LUCY GARCIA RAMIREZ Secretaria</p>

AUTO No. 3119 / 01 de septiembre de 2023 / Ejecutivo Mínima / Rad. 7689240030012023-0031900 / Demandante CENTRO LLANTAS RB SAS / Demandados FLETES Y TRANSPORTES S.A.S. NIT. 900406194-9 y JAIR MUÑOZ RAMÍREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Yumbo, 01 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez, informando que el liquidador de la sociedad FLETES Y TRANSPORTES S.A.S., solicita la siguiente información: "1. Que procesos se están adelantando en contra de la sociedad según referencia. 2. Estado de cuenta detallada, si aplica a la entidad según referencia. 3. Paz y salvo, si no existe obligación con su ente jurídico contra la sociedad según referencia". Sírvase proveer.



LUCY GARCIA CRUZ

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 3119 – Rad. 768924003001-2023-00319-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Yumbo, primero de septiembre de dos mil veintitrés**

Vista la anterior nota secretarial y atendiendo la comunicación recibida vía correo electrónico el día 14 de agosto de 2023, donde el señor JAIR MUÑOZ RAMIREZ, identificado con la C.C. 16.223.833, quien según certificado de existencia y representación legal adjunto por Oficio No. SN del 19 de agosto de 2022 de Sociedad de Activos Especiales S.A.S, fue designado como Depositario Provisional de la Sociedad **FLETES Y TRANSPORTES S.A.S.**, identificada con Nit. **900406194-9**, donde solicita la siguiente información: "1. Que procesos se están adelantando en contra de la sociedad según referencia. 2. Estado de cuenta detallada, si aplica a la entidad según referencia. 3. Paz y salvo, si no existe obligación con su ente jurídico contra la sociedad según referencia".

Se procede a dar contestación a lo peticionado en los siguientes términos:

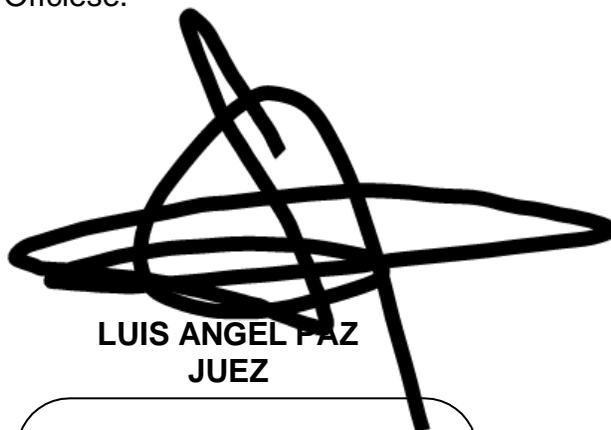
En este Despacho cursa proceso ejecutivo de mínima cuantía, con radicación 768924003001-2023-00119-00, demandante CENTRO LLANTAS RB SAS. Nit. 900276901-0, a través de apoderado judicial contra la Sociedad FLETES Y TRANSPORTES S.A.S. NIT. 900406194-9 y JAIR MUÑOZ RAMÍREZ C.C. 16223833, el cual mediante auto No. 1511 de fecha 05 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de la Sociedad FLETES Y TRANSPORTES S.A.S. Igualmente se informa que dentro de este asunto no existen depósitos judiciales, por lo cual, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: GLOSAR al expediente a fin de que obre y conste la solicitud elevada por el Depositario Provisional de la Sociedad FLETES Y TRANSPORTES S.A.S., señor JAIR MUÑOZ RAMIREZ.

SEGUNDO: PONER en conocimiento del Depositario Provisional de la Sociedad FLETES Y TRANSPORTES S.A.S., señor JAIR MUÑOZ RAMIREZ, lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. E infórmesele que dentro de este asunto no existen depósitos judiciales. Ofíciase.

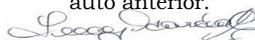
NOTIFIQUESE,



**LUIS ANGEL PAZ
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO - VALLE**

En Estado No. **149 de hoy 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.



SECRETARIA